Año de 1942 Miércoles 26 de Agosto Núm. 102

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Julio de 1942 por la que se modifica la de 25 de Noviembre de 1940.

La ley de Colonización de interés local de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta incluía, entre las obras o mejoras territoriales que pueden acogerse a los beneficios de la misma el establecimiento de huertos familiares.

Sin embargo como los beneficios de la expresada ley solo pueden concederse a los propietarios cultivadores directos, una interpretación restrictiva de esta exigencia conduciría, asignando a dicho término un concepto más económico que jurídico, a no auxiliar a aquéllos cultivadores que habiendo adquirido la propiedad de terrenos no han satisfecho el precio; y aún reconociendo en ellos tal carácter de propietarios podría estimarse que la redacción del artículo sexto de dicha ley veda el que para la determinación de la cuantía del anticipo se compute en el presupuesto de gastos el importe de la totalidad o de la parte de precio que quedó aplazada en la adquisición del inmueble.

Por otro lado, si con olvido del fin social que se persigue con la aplicación de la expresada ley se atendiese exclusivamente, con espíritu utilitario a garantizar la devolución de los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de Colonización, tampoco se alcanzaría el propósito de la ley porque los beneficiarios no conseguirían en la mayoría de los casos otras aportaciones necesarias para completar la del Instituto Nacional de Colonización que les permitiera la adquisición y establecimiento de los huertos familiares.

Interesa asímismo, facilitar la realización de aquellas pequeñas obras de carácter municipal que, comprendidas en el artículo segundo de la citada ley podrían los Ayuntamientos rurales llevar a cabo con ayuda de una modesta subvención, con los medios que los presupuestos ordinarios ponen a su disposición.

Y finalmente, es también de manifiesta conveniencia, para simultanear la consecución de una elevación del nivel de la vida rural con el acrecentamiento de los ingresos de los Ayuntamientos del expresado carácter auxiliar con anticipos superiores al límite establecido en la ley de 25 de Noviembre de 1940, a aquéllas mejoras que, una vez terminadas sean fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, si bien esta circunstancia aconseja precisamente que el reintegro del préstamo se verifique desde este momento y en forma de amortizaciones periódicas, a fin de que su pago pueda realizarse en gran parte con el importe de esos nuevos ingresos. Es lógico también, en este caso, que produciendo la explotación de la mejora un efecto lucrativo al patrimonio municipal, el Instituto al hacer el préstamo obtenga aquéllas garantías que en todo momento aseguren el reintegro de lo anticipado, a cuyo fin los Ayuntamientos beneficiarios deberán afectar al cumplimiento de dicha obligación todos los ingresos que en el correspondiente presupuesto se hayan consignado para atender al total pago de la obra o mejora y muy especialmente los que se derivan de la explotación de ésta una vez terminada, y cuyo gravamen necesitará para que pueda válidamente establecerse, que haya sido concedida a los Ayuntamientos por la superioridad, la autorización legal oportuna.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO

Artículo primero. Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda para el establecimiento de huertos familiares, los auxilios que autoriza la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, se considerará, al efecto de determinar la cuantía del anticipo, que el presupuesto de gastos de la mejora es el valor de adquisición de la finca necesaria para dicho establecimiento. En este caso, la exigencia legal de que el beneficiario tenga el carácter de dueño del inmueble se entenderá referida al momento en que deba percibir el primer plazo del auxilio concedido, y siempre que el título de adquisición sea suficiente para producir la inscripción del predio a su nombre. Por tanto, el hecho de no tener acreditada dicha cualidad al tiempo de solicitar el auxilio, no impedirá que se tramite y resuelva la petición formulada. En la concesión de estos anticipos se establecerán las garantías determinadas en la Ley de Colonización de interés local y disposiciones complementarias u otras, si el instituto las creyese más eficaces para asegurar, en ese caso, el reintegro de las cantidades anticipadas.

Artículo segundo. La extensión superficial y características de los huertos familiares serán definidas, en cada caso, por el Instituto Nacional de Colonización; pero sin que en ninguno la primera pueda exceder de lo que el solicitante con sus familiares pueda por sí mismo cultivar.

Artículo tercero. El Instituto Nacional de Colonización podrá ampliar la concesión de los anticipos sin interés establecidos para los Ayuntamientos rurales en la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta hasta el sesenta y cinco por ciento del importe del presupuesto de gastos de las mejoras comprendidas en el artículo segundo de la citada ley, cuando éstas, una vez realizadas constituyan inmediata fuente de ingresos para la Corporación respectiva ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivados de su utilización. En tales casos el Instituto determinará la forma y plazos de auxilio, pero la devolución del capital prestado comezará a verificarse mediante periódicas amortizaciones, tan pronto como la obra o mejora quede en disposición de ser utilizada.

En el proyecto de la mejora se regulará la forma de explotación de la misma mediante el establecimiento de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar su utilización, así como la correspondiente Ordenanza para su exacción.

Una vez que el Instituto Nacional de Colonización haya dado su aprobación al proyecto, lo elevará a la de los Ministerios de la Gobernacación y Hacienda. Si éstos también lo aprobasen, quedará el Ayuntamiento facultado para la exacción del abitrio y asimismo para aceptar expresamente todos los ingresos que se obteñgan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Colonización. Dicho Instituto podrá recabar por su propia autoridad la administración y explotación de la mejora recaudando los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del auxilio prestado a la Corporación municipal, en el momento en que la Corporación prestataria haya dejado de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas a que re refiere el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo cuarto. Asimismo, el Instituto Nacional de Colonización podrá sustituir los anticipos reintegrables establecidos en la ley de colonizaciones de interés local, y los que se autorizan en el apartado tercero de la presente, para las mejoras que realicen los Ayuntamientos rurales, por una subvención hasta el treinta por ciento del importe del presupuesto de gastos correspondiente, cuando éste no rebase el límite máximo de pesetas cincuenta mil.

La entrega de la subvención se verificará en los plazos y forma que el Instituto determine en cada caso para asegurar la efectividad de la realización de la obra subvencionada.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, y se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar todas las disposiciones complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento y aplicación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a veintitrés de Julio mil novecientos cuarenta y dos.
FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 6 Agosto, n.º 218).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 29 de Julio de 1942 sobre recogida de papel inservible procedente de los diferentes Organismos oficiales.

Excmos. Srs. El problema planteado ante la abrumadora escasez de determinadas clases de papel y de las materias primas necesarias para su fabricación, problema directamente relacionado con la actual situación internacional, obliga a llevar a su último extremo las posibilidades de fabricación en nuestra Patria. A este efecto teniendo en cuenta la existencia en las dependencias de los distintos Organismos oficiales de papeles no suceptibles de tener una aplicación histórica, jurídica o admininistrativa y que estos papeles pueden ser convertidos en pasta para fabricar con ellos hasta un 70 por 100 de nuevo papel, realizándose un esfuerzo autárquico encaminado a liberar a nuestra industria de las necesidades de la importación, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Primero. A partir de la presente orden en todos los organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio (y de F. E. T. y de las J. O. N. S.), se procederá a la separación de los archivos de la documentación prescrita inútil o inservible a efectos históricos, jurídicos o administrativos y de los libros sobrantes de publicaciones impresas que se encuentren en igual caso.

Segundo. Dichos papeles serán puestos a la disposición del Sindicato

Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas, representado por sus Organismos provinciales y locales.

Tercero. El Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas o quien le represente abonará en el acto de la recogida del papel la cantidad correspondiente a su clase y cantidad, de acuerdo con la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 6 de Junio de 1942.

Cuarto. Por los Ministerios correspondientes y en el más breve plazo, se dictarán las normas oportunas sobre las fechas y clases de documentos que se han de entregar y sobre el fin a que se han de destinar los fondos recogidos.

Dios guarde a VV.EE. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

(Del B. O. de E., 31 Julio, n.º 217)

2069

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 560

Precios para pilas secas

La Dirección técnica de consumo y racionamiento, en telegrama postal núm. 92.966 de fecha 6 del actual, me comunica que por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto autorizar, estudiado el expediente incoado a instancia de los fabricantes nacionales de pilas secas relativo a aprobación de precios de las citadas pilas, de acuerdo con el informe del Sindicato Nacional del Metal, los precios máximos de venta al público siguientes:

Pilas secas

Tipo	210,	2.50	pesetas.
Tipo	211,	1,75	íd.
Tipo	214,	1,20	íd.
Tipo	259,	1,55	íd.
Tipo	206,	11,55	íd.
Tipo	208,	5.75	íd.
Tipo	200,	2,75	íd.
Tipo	208/E,	8,05	íd.
Tipo	261,	7.55	íd.
Tipo	202,	9,20	íd.
Tipo	235,	26,40	íd.
Tipo	263,	15.95	íd.
Tipo	270,	36,00	íd.
Tipo	271,	52,80	íd.
Tipo	272,	57,60	íd.
Tipo	295,	59,60	íd.
Tipo	252,	36,00	íd.
Tipo	302,	57,60	íd.
Tipo	303,	82,80	íd.
Tipo	415,	3,95	íd.
Tipo	425,	6,00	íd.
Tipo	435,	8,05	íd.
Tipo	1302,	6,70	íd.
Tipo	1301,	5,15	íd.
Tipo	1303,	10,30	íd.
Tipo	1304,	12,00	íd.
Tipo	1341,	15,35	íd.
Tipo	1342,	17,30	íd.
Tipo	1300,	11,15	íd.
Tipo	1343,	12,50	íd.
Tipo	1321,	9,20	íd.
Tipo	1322,	9,25	íd.

Las condiciones de venta serán las establecidas en la circular núm. 210 de la Comisaría General, en el sentido de que el beneficio que se aplicará será el 20 por 100 en la venta a detallista, y el 20 por 100 más 10 por 100 en las ventas a mayoristas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2070

CIRCULAR NÚM. 561

Precio de hueso, cola fuerte en placas, neutrocola y cola líquida

La Dirección técnica de consumo y racionamiento en escrito número 92.967 de 8 del actual, me comunica que por la Secretaría General del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto autorizar el precio de venta de 0,71 pesetas el kilogramo de hueso, puesto en fábrica consumidora.

En consecuencia, aplicando este nuevo precio autorizado a las fórmulas contenidas en la circular de esta Jefatura núm. 316 de 26 de Agosto de 1941, resultan los siguientes precios de venta al público, de los productos siguieutes:

Cola fuerte en placas, 8,65 pesetas kilogramo.

Neutrocola, 11,80 íd. íd.

Cola líquida, 7,50 íd. íd.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2065

DIPUTACION PROVINCIAL

Devolución de fianza

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 65 al 69 de la carretera «de San Ildefonso a Peñafiel», que corren a cargo del contratista Don Pedro Velasco Villar, vecino de Valladolid, se hace público por medio del presente anuncio, que cumpliendo las disposiciones vigentes sobre la materia, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva que se halla constituida para responder del cumplimiento de dicha contrata, por lo que, los que tengan algún crédito contra el adjudicatario Sr. Velasco Villar, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo u otras causas que afecten a dichas obras, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados Municipales de Fuentesaúco de Fuentidueña y Aldeasoña, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos citados, dando cuenta a dichas Alcaldias y a esta Corporación provincial de haberdo efectuado dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la públicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuyas Alcaldias vendrán obligadas a remitir a esta Excelentisima Diputación certificaciones de las reclamaciones que se interpongan; advirtiéndose que si pasado dicho plazo no se recibiran, se entenderá no existe reclamación de ninguna clase, y en su consecuencia, le será devuelta al indicado contratista la fianza mencionada y se le declarará exento de responsabilidad.

Segovia 18 de Agosto de 1942.—El Presidente, P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sanchez de Toledo.

2084

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 13

Pago de bonificaciones

Esta Jefatura se complace en hacer público que a partir del próximo día 28 del corriente, todas las entregas de trigo que efectúen los productores, rentistas e igualadores, procedentes del declarado disponible para la venta, se pagará en el momento de la entrega con una prima sobre el precio de tasa de 30 pesetas y 10 pesetas en quintal métrico respectivamente.

Las bonificaciones del trigo entregado hasta dicha fecha, se pagarán directamente desde esta Jefatura, la que enviará los oportunos contratos a las Alcaldías respectivas.

Esta Jefatura encarece la más rápida entrega del trigo disponible para la venta, con el fin de que cuanto antes alcance a todos los beneficios de estas bonificaciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 25 de Agosto de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

2087

Magistratura del Trabajo de Segovia

AVISO

El *Boletín Oficial del Estado* del 20 del actual, publica una orden del Ministerio de Trabajo anunciando la provisión de 23 vacantes de oficiales primeros del Cuerpo Técnico Administrativo de dicho departamento con los excedentes de los Organismos Paritarios cuya relación inserta.

Lo que en evitación de pérdida de derechos de los interesados se procede a su divulgación, por señalar el plazo de diez dias a contar del siguiente al en que sea publicada dicha orden en el *Boletin Oficial del Estado*, para que por los mismos se comunique su aceptación al Ministerio, indicando en ella las provincias a la que preferentemente desean ser adscritos.

2072

Fiscalía Provincial de la Vivienda de Segovia

CIRCULAR

En virtud de instrucciones recibidas de la Fiscalía superior de la Vivienda, concedo un plazo de un mes, a partir de esta fecha, para que puedan obtener la *Cédula de Habitabilidad*, sin imposición de sanción, todas aquellas personas que hubieran alquilado pisos con anterioridad a la fecha indicada y no hubieran obtenido aquel documento, afectando esta orden tanto a la Capital como a los pueblos de la provincia.

Segovia, 24 de Agosto de 1942.—El Fiscal Delegado, Francisco Ródenas.

Delegación de Industria de Segovia 2080

Cumplidos los trámites reglamentarios y previo informe de la Delegación de Industria, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder a don Manuel Conde López, como Director Gerente de la Sociedad Colectiva «Ruiz Zorrilla y Cía.», suministradora de flúido eléctrico a los pueblos de Sepúlveda, Villar de Sobrepeña, Aldealcorvo y su anejo Consuegra, la autorización necesaria para establecer en los mismos las tarifas siguientes:

TARIFA PARA ALUMBRADO

Los 3 primeros kw h.	5,00	pesetas al mes.	
Cada uno de los 7 kw h. siguientes	1,00	»	»
» » » 20 » »	0,80	»	»
Los kw-h. que excedan	0,70	»	»

Mínimos de percepción.—30 horas sobre el 50 por 100 de la capacidad de medida del contador.

TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ

Motores de 0 a 5 H. P.

Los primeros 30 kw-h. por H. P. de potencia máxima instalada a	0,45	pesetas kw h.	
Los kw-h. desde 30 en adelante a	0,25	»	»

Motores de 6 a 10 H. P.

Los primeros 30 kw h. por H. P. de potencia máxima instalada a	0,42	pesetas kw-h.	
Los kw h. desde 30 en adelante a	0,22	»	»

Nota.—Por cada H. P. de potencia instalada, pagará el abonado mensualmente en concepto de disponibilidad de fuerza 10 pesetas.

En las tarifas aprobadas no está incluido el impuesto sobre alumbrado y fuerza, cuyo pago, según el reglamento correspondiente, corre a cargo del consumidor.

La capacidad de medida del contador que deba ser instalado se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía.

Queda obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Recaudará los impuestos sobre el alumbrado y fuerza motriz.

B) Queda obligada a mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones que señalan los artículos 65 y siguientes del ya citado reglamento, pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se les concede.

C) Será responsable la Sociedad concesionaria de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias, si aquéllas no han sido reconocidas por el personal de la Delegación de Industria de la provincia.

D) Todo abonado podrá elegir libremente la clase de suministro que desee, ya sea por contador o a tanto alzado, toda vez que la empresa dispone también de tarifas autorizadas para el alumbrado a tanto alzado.

E) La Sociedad presentará en la Delegación de Industria de la provincia modelo de la póliza o convenio de suministro redactado de acuerdo con lo que disponen los artículos 74 y siguientes del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro.

Lo que en cumplimiento del acuerdo tomado por el Excmo. Sr. Gobernador civil se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 4 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2064

NAVAS DE SAN ANTONIO

CONVOCATORIA

Comisiones de la parte real y personal

Se hace saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de estas Comisiones por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas formadas al efecto, se tendrán presentes para estas elecciones las siguientes reglas:

1.ª Las elecciones empezarán a las ocho de la mañana y terminarán a las doce de la misma del día treinta del actual, en la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar en papeleta impresa o manuscrita, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la parte personal, o sea tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra las elecciones y proclamación de los Voles electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Navas de San Antonio a 17 de Agosto de 1942.—El Presidente de la parte real, Luis García.—El Presidente de la parte personal, Francisco Pozo.

1980

OCHANDO

EDICTO

Habiendo solicitado de esta Corporación el vecino Anastasio Rodado Manso, la concesión de un terreno sobrante de la vía pública en la calle de las Eras, con el fin de edificar, se hace público por el presente, a fin de que, en término de quince días los que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones.

Ochando, 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Isidro Pérez.

1989

LOS HUERTOS

Por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 19 del actual, se dió cuenta de la instancia presentada por el vecino de este pueblo Mariano Llorente Bermejo, mayor de edad, viudo, labrador, solicitando una pequeña parcela de terreno sobrante de la vía pública, con las características siguientes: linda al Poniente, con casa del solicitante y mide siete metros de longitud en todo el frente de dicha casa, formando un ángulo a forma de cartabón, cuyo vértice le forman la casa que desea ensanchar en la calle Real y travesía que da acceso a la panadería de los herederos de Francisco Albertos, y al Norte, con posesión del vecino Aurelio Hernondo.

Enterada la Corporación, ésta acuerda que la instancia quede expuesta al público en la Secretaría municipal por quince días hábiles desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y demás medios de costumbre en esta localidad, con el fin de oir reclamaciones por alguna persona o entidad, y caso de no presentarse, proceder a justipreciar y enajenar el citado terreno e instruir el oportuno expediente en la forma que preceptivamente corresponda.

Los Huertos, 20 de Julio de 1942. El Alcalde, Facundo Garrido.

2055

TORRE VAL DE SAN PEDRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día acordó subastar en pública licitación la contratación de las obras de construcción de un edificio con destino a dos escuelas unitarias en este pueblo. Asimismo acordó la aprobación de los pliegos de condiciones que han de servir de base a la misma.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del vigente reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace públiblico con el fin de que las reclamaciones que se produzcan por escrito deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Torre Val de San Pedro, 16 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Florencio Martín.

2046

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

La cobranza del reparto general de utilidades de este término municipal del 1.°, 2.° y 3.° trimestre del año actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el Recaudador municipal D. Jesús Sanz el día 26 de los corrientes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 14 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Zenón González.

2062

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

La cobranza del repartimiento general sobre utilidades formado en este Ayuntamiento para el año actual tendrá lugar 1.°, 2.° y 3.° trimestre durante las horas reglamentarias de los días 29 y 30 de Agosto próximo en el local de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público, a fin de que los contribuyentes puedan hacer efectivos sus descubiertos.

Castro de Fuentidneña, 16 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Félix Peña.

2048

URUEÑAS

La cobranza del reparto de utilidades correspondiente al tercer trimestre del año actual se verificará por el Recaudador municipal en la oficina recaudatoria (P. del Olmo, núm. 1) los días 30 y 31 del actual, permaneciendo abierta las horas reglamentarias; lo cual se hace saber a los contribuyentes por el expresado concepto, a fin de que verifiquen el pago en dichos días y en los diez siguientes, quedando a partir de la indicada fecha incursos en el procedimiento de apremio establecido en el estatuto de recaudación.

Urueñas a 13 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Hilario Blanco.

2000

Provincia de Segovia.—Comunidad de Fuentidueña

REPARTIMIENTO de cuarenta y nueve mil trescientas setenta y una pesetas verificado por esta Comunidad, a favor de los pueblos de la misma, en sesión de 4 de los corrientes:

PUEBLOS	REPRESENTANTES	*Pesetas*
Fuentidueña	Don Juan Diez Lobo	2.561
Sacramenia	» Ladislao de Frutos	4.233
Pecharromán	» Nicolás de Blas	1.656
Valtiendas	» Felipe Rojo	2.828
Fuentesoto	» Victor Sancha	2.339
Tejares	» Simeón Pascual	1.489
Torreadrada	» Juan Francisco Sanz	2.772
Castro	» Francisco Peña	2.040
Cobos	» Francisco de la Fuente	1.878
San Miguel	» Marcelino de Frutos	2.088
Valles	» Hipólito de Diego	1.544
Fuente el Olmo	En Depositaría	2.653
Torrecilla	Don Teodoro Sancha	3.462
Fuentepiñel	» Martín Villar	2.435
Cozuelos	» Tomás García	2.509
Fuentesaúco	» Valeriano González	3.009
Vegafría	» Domingo Cantalejo	1.851
Membibre	» Ciriaco Gozalo	2.007
Aldeasoña	» Bibiano Hernando	2.344
Calabazas	» Francisco Henansanz	2.157
El Vivar	» Lucio de la Fuente	1.516
	Suma total	49.371

Comunidad de Fuentidueña, 6 de Agosto de 1942.—El Presidente, Valeriano González.—El Secretario, Antonio de la fuente.

(Continuación)

(*Modelo núm. 1.—Anexo a la circular núm. 320*).

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Provincia.............................. Núm. de la ficha C-1...............

Municipio............................. Trigo reservado.......................

Almacén.............................. Has. sembradas trigo C-1..........

RESERVA DE TRIGO QUE HACE EFECTIVA D.........................

ESPECIFICACION DE LAS RESERVAS			CLASIFICACION EN RACIONES			LOCALIDAD DE CONSUMO
Concepto del reservista	Núm. de personas	Cantidad reservada	1.ª	2.ª	3.ª	
Titular.............						
Familiares titular...						
Servidumbre.......						
Obreros fijos.......						
Familiares obreros fijos...............						
Obreros eventuales..						
Totales.........						

NUMEROS DE LAS CARTILLAS DE ABASTECIMIENTOS

Titular............... familiares del titular..............................

Servidumbre..

....

Obreros fijos y familiares...

....

....

....

....

....

....

....

................., a.....de....................de 1942

El titular de la reserva,

(Modelo núm. 2.—Anexo a la Circular núm. 320.)

PROVINCIA DE.............................. **AYUNTAMIENTO DE........................**

RESUMEN numérico de los productores, familiares y servidores domésticos; obreros fijos y familiares, y profesionales y artesanos y familiares y servidores domésticos que se han reservado para su propio consumo (1)........... según lo previsto en Ordenes del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo y 14 de Julio de 1942:

CONCEPTOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA					
	Total cartillas de racionamiento	HABITANTES				Total de kilogramos reservados
		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	TOTAL	
En fin del mes anterior (2).						
Altas.....................						
Total.....................						
Bajas.....................						
Quedan en fin de mes....						

(1) Indicar el artículo de que se trate.
(2) Este concepto no habrá de contestarse en el primer resumen que se forme con relación a 30 de Junio de 1942.

............................de..............de 194..

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

(Modelo núm. 3.—Anexo a la circular núm. 320.)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de............

RESUMEN, por Municipios, de los productores, familiares y servidores domésticos; obreros fijos y familiares y profesionales y artesanos y familiares y servidores domésticos que se han reservado para su propio consumo (1)............ según lo previsto en órdenes del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo y 14 de Julio de 1942:

MUNICIPIOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA											
	ALTAS						BAJAS					
	TOTAL DE						TOTAL DE					
	Cartillas	HABITANTES				Kilogramos reservados	Cartillas	HABITANTES				Kilogramos reservados
		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	Total			1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	Total	
CAPITAL..........												
Municipios mayores de 10.000 habitantes:												
....												
....												
....												
....												
Municipios que no exceden de 10.000 habitantes:												
....												
....												
....												
....												
TOTALES......												

(1) Indicar el artículo de que se trate.

..............., ...de............de 194....

El Gobernador Civil,
Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes,

DONHIERRO 2071

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en esta población al impuesto de cédulas personales en el año 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados, y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra el mismo, a partir del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Donhierro, 22 de Julio de 1942. — El Alcalde, Angel Gallego.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Maderuelo.
Puebla de Pedraza.
Urueñas.
Castro de Fuentidueña,
Valvieja.
Santiuste de San Juan Bautista.

1690

Recaudación de Hacienda de la Zona de Santa María de Nieva

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda por los conceptos de rústica y urbana y años de 1934 a 1942, en el Municipio de Rapariegos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.° del título II del citado estatuto.»

Deudores por rústica.—Importe del principal

Desiderio Andrés Esteban, 17,29 pesetas.
María Andrés Esteban, 36,87.
Araceli Andrés Esteban, 37,41.
Sabiniana Mateos García, 78.16.
Nicolás Fländez García, 39,29.
Herederos de Alejo González Calvo, 5,10.
Matías González Muñoz, 9,18.
Florentino Martín González, 195,50.
Pedro Otero Herrero, 20,56.
Francisco Andrés Matilla, 151,08.
Orencio o Lorenzo Andrés Esteban, 23,95.
Angel Conde Herrero, 42,66.
María Cruz Garrido, 14,75.
Herederos de Rufo González Romo, 39,36.
Herederos de Antonio Hebrero, 5,87.
Leocadio Martín Hernández, 36,39.

Deudores por urbana

Francisco Andrés Matilla, 188,49 pesetas.
Toribio Herrero Torres, 41,14.
Joaquín Ferrero Anita, 69,46.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 26 de Junio de 1942.—Alejandro Barahona López.

IMPRENTA PROVINCIAL